

Recurso 133/2025
Resolución 186/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 2 de abril de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MONTAJES ELÉCTRICOS RUANO S.L.U.** contra la resolución de 13 de marzo de 2025 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro para el arrendamiento e instalación de elementos lumínicos a instalar en las vías públicas de este municipio, en el período de Romería de Alharilla 2.025; La Feria Real 2.025; Período navideño 2025/2026; Romería Alharilla 2.026; Feria Real 2.026; Período Navideño 2026/2027; Romería de Alharilla 2027», expediente 235/2025, respecto de los lotes 3 y 6, convocado por el Ayuntamiento de Porcuna (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de febrero de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 112.407,19 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

De conformidad con lo establecido en la cláusula décima del pliego de cláusulas administrativas particulares, el único criterio de adjudicación del contrato será el precio ofertado.

Según consta en acta al efecto, la mesa de contratación en sesión celebrada el 27 de febrero de 2025, entre otras cuestiones, procede a la apertura de los sobres de las distintas entidades licitadoras admitidas y, consecuentemente, a la valoración de sus ofertas conforme al único criterio de adjudicación, esto es el precio ofertado. En los lotes 3 y 6, la entidad MONTAJES ELÉCTRICOS RUANO S.L.U. propone una oferta económica de 20.328,30 euros y de 20.888,84 euros, respectivamente, quedando su proposición clasificada en tercer lugar en ambos lotes.

Posteriormente, tras la tramitación preceptiva el órgano de contratación mediante resolución de 13 de marzo de 2025 adjudica el contrato, respecto de los lotes 3 y 6, a la persona física G.C.G. (en adelante la entidad adjudicataria).

SEGUNDO. El 25 de marzo de 2024, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MONTAJES ELÉCTRICOS RUANO S.L.U. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de adjudicación del contrato, respecto de los lotes 3 y 6. El citado escrito de recurso junto alguna de la documentación necesaria para su tramitación y resolución fue recibido en este Tribunal a través de correo electrónico el día 27 de marzo de 2025.

Acto seguido, mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 28 de marzo de 2025, se le pone de manifiesto al órgano de contratación que la documentación recibida además de incompleta y remitida por correo electrónico se aporta desordenada y sin índice alguno que permita su identificación, y se le solicita que aporte en los términos que se le indican el resto de la documentación necesaria para tramitar y resolver el recurso interpuesto. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 31 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta la recurrente legitimación *ad procesum* para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 3 y 6, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Y ello, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante sobre su legitimación *ad causam*.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, sustantivamente se denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria a los lotes 3 y 6, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la adjudicación fue dictada el 13 de marzo de 2025, por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 25 de marzo de 2025 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 13 de marzo de 2025 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato respecto de los lotes 3 y 6 solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se *«anule la resolución administrativa dictada, acordando no justificada la baja presentada por el licitador Gonzalo Callado García, actuando seguidamente de conformidad con la LCSP.»*.

La recurrente en su escrito de recurso en resumen y con cita y reproducción en parte o en su totalidad de los artículos 149, 201, 100.2 y 102.3 de la LCSP y del informe de viabilidad de la oferta de la entidad adjudicataria, suscrito por la persona titular de la plaza de arquitectura técnica del Ayuntamiento de Porcuna, que se transcribe en el acta de la mesa de contratación de 10 de marzo de 2025, en lo que aquí concierne señala que para la justificación de la anormalidad, en principio, la cesión gratuita de un bien, en este caso de arcos luminosos, no justifica el ahorro de costes, puesto que nos encontramos ante una vulneración tanto de los principios de subcontratación en cuanto a la contraprestación que obtiene la persona subcontratista con respecto a la empresa contratista, como de los derechos y obligaciones en materia laboral establecidas en derecho.

En este sentido, afirma la recurrente que cuando el legislador hace referencia al precio general de mercado, entendemos que puede abarcar una baja en la oferta proporcionada a dicho precio de mercado, pero no por debajo de éste, incluso a coste cero, conforme la adjudicataria ha justificado (cesión gratuita de los arcos) y la mesa de contratación ha admitido, basado en una hipotética cesión de una tercera empresa con unas prácticas inadecuadas del derecho laboral y normativa de subcontratación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En esencia el informe al recurso indica, por un lado, que la entidad ahora recurrente no tiene legitimación para la interposición del recurso que se analiza, dado que de estimarse el mismo no podría obtener la adjudicación de los lotes que impugna y, por otro lado, en cuanto al fondo de la controversia manifiesta que por el principio de libertad de pactos es posible la cesión gratuita temporal por determinado período de elementos lumínicos ornamentales.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre la legitimación *ad causam* de la entidad recurrente.

Como se ha expuesto en el fundamento de derecho segundo, ostenta la recurrente legitimación *ad procesum* para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 3 y 6, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Dicho artículo 48 de la LCSP, en lo que aquí concierne dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)»*.

Al respecto, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017 de 28 de abril, 331/2018 de 27 de noviembre, 337/2018 de 30 de noviembre, 342/2018 de 11 de diciembre, 419/2019 de 13 de diciembre, 25/2020 de 30 de enero, 172/2020 de 1 de junio, 234/2021 de 10 de junio, 122/2022 de 18 de febrero y 399/2023, de 11 de agosto) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la



interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, la recurrente se alza contra la resolución de adjudicación respecto de los lotes 3 y 6 argumentando que la oferta que ha presentado la empresa adjudicataria, con una cesión gratuita de los arcos luminosos ornamentales, resulta inviable por vulnerar los principios de la subcontratación y los derechos y las obligaciones en materia laboral establecidas en derecho.

Por otro lado, el órgano de contratación como se ha expuesto manifiesta en el informe al recurso, por un lado, que la entidad ahora recurrente no tiene legitimación para la interposición del recurso que se analiza, dado que de estimarse el mismo no podría obtener la adjudicación de los lotes que impugna, y por otro lado, señala que por el principio de libertad de pactos es posible la cesión gratuita temporal por determinado período de elementos lumínicos ornamentales.

En este sentido, como se ha expuesto en los antecedentes, en el presente supuesto, de acuerdo con el orden de la propuesta de clasificación de las ofertas recogida en el acta de la mesa de contratación, en sesión celebrada el 27 de febrero de 2025, la oferta presentada por la recurrente ha quedado situada tercer lugar respecto de los lotes 3 y 6.

Así las cosas, de las alegaciones contenidas en el recurso se desprende que la entidad ahora recurrente se dirige contra la presunta falta de viabilidad de la oferta presentada por la entidad adjudicataria, respecto de los lotes 3 y 6, pero no se cuestiona en absoluto la proposición clasificada en segundo lugar en dichos lotes 3 y 6, esto es la de la entidad licitadora ILUMINACIONES JESÚS NAZARENO S.L., que sería en el mejor de los casos la beneficiaria en ambos lotes de una hipotética estimación del presente recurso.

En definitiva, la eventual estimación del recurso que se analiza, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, respecto de los lotes 3 y 6, por lo que no obtendría respecto a este beneficio alguno, ni incluso en el supuesto que la proposición de la empresa adjudicataria se declarase inviable económicamente, respecto de los lotes 3 y 6, pues ella seguiría sin ser adjudicataria de ambos lotes del contrato que ahora se examina, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual.

Y ello por cuanto en materia contractual la posibilidad de interponer el recurso especial va ligada al interés legítimo en los términos del citado artículo 48 de la LCSP, sin que quepa el reconocimiento de una acción popular que habilite para intervenir en cualesquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto en defensa de la legalidad (v.g., entre otras muchas, las resoluciones 154/2023 de 3 de marzo y 239/2023 de 5 de mayo, de este Tribunal).



En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, por falta de legitimación *ad causam* de la entidad recurrente, pudiendo este Tribunal dictar resolución acordando la inadmisión del recurso por dicha causa, lo que impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MONTAJES ELÉCTRICOS RUANO S.L.U.** contra la resolución de 13 de marzo de 2025 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro para el arrendamiento e instalación de elementos lumínicos a instalar en las vías públicas de este municipio, en el período de Romería de Alharilla 2.025; La Feria Real 2.025; Período navideño 2025/2026; Romería Alharilla 2.026; Feria Real 2.026; Período Navideño 2026/2027; Romería de Alharilla 2027», expediente 235/2025, respecto de los lotes 3 y 6, convocado por el Ayuntamiento de Porcuna (Jaén), por falta de legitimación *ad causam* de la entidad recurrente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 3 y 6.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

